



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: N° 70001-33-33-004-2017-00348-00

EJECUTANTE: YANIRIS MARÍA MEZA CALAO

EJECUTADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, contra la ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, por la suma de \$66.224.803, más los intereses corrientes, moratorios desde el día en que se causaron dichas obligaciones y hasta cuando se verifique el pago de las mismas, a título de indexación, por los gastos y costos procesales, sin perjuicio de los previsto en el artículo 392 del C.P.C, sobre agencias en derecho.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

El 26 de febrero de 2015 se celebró entre la procuraduría 103 judicial I para Asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación entre el ejecutante y la ESE Centro de Salud de San Juan de Betulia, en la cual se ofreció pagar por parte del ente convocado la suma de \$66.224.803 pesos, valores surgidos de los conceptos de prestaciones sociales y sanción moratoria, con ocasión del vínculo laboral que la ejecutante sostuvo con la ESE.



Se pactó en tres meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobase la conciliación, el plazo para cumplir con las obligaciones adquiridas por la ESE.

Que el 11 de septiembre, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, la cual fue notificada por estado electrónico N° 109, el 14 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriado el 17 de septiembre de del mismo año.

Que la cuenta de cobro fue presentada el 8 de octubre de 2015 sin embargo, ha transcurrido dos años y dos meses desde la providencia que aprobó la conciliación, sin que se haya efectuado dicho pago.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2017, mediante auto de 22 de mayo de la presente anualidad¹ se libró mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.224.803) más los intereses moratorios que se causen.

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante mensaje de datos el 14 de junio de 2017. (fol. 52 y 55).

La entidad ejecutada no contestó la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"*

¹ Obrante a folios 39-46



En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de una conciliación celebrada por las partes y aprobada por esta dependencia judicial, por valor de \$66.224.803 de pesos, los cuales a la fecha son exigibles, de otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra LA ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA favor de YANIRIS MARÍA MEZA CALAO, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de mayo de 2018, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.224.803) más los intereses moratorios que se causen.

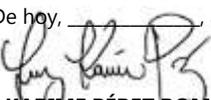
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un 7,5% de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--